



Javier Vázquez Pariente
Magistrado

Derecho Procesal Penal

Muestras

*Temas del Programa de las Oposiciones de
Ingreso en el Cuerpo de
Letrados de la Administración de Justicia*

Edición adaptada al programa
publicado en el Boletín Oficial del Estado
de 31 de marzo de 2025

Septiembre 2025

Derecho Procesal Penal

2
18

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 2

LA JURISDICCIÓN COMO PRESUPUESTO DEL PROCESO; LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA. COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL. AFORAMIENTOS Y PRIVILEGIOS PROCESALES. INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN. LA COMPETENCIA TERRITORIAL. LA COMPETENCIA POR CONEXIÓN. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA: INHIBICIÓN ESPONTÁNEA; REQUERIMIENTOS DE INHIBICIÓN; CUESTIONES DE COMPETENCIA.

LA JURISDICCIÓN COMO PRESUPUESTO DEL PROCESO

- Al estudiar la jurisdicción como presupuesto del proceso, hay que comenzar señalando que la jurisdicción es el primer presupuesto de cualquier proceso porque éste no puede existir si el órgano actuante no está investido de potestad jurisdiccional.

LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA

- En cuanto a los límites de la jurisdicción penal ordinaria, ésta viene sometida a unos límites objetivos derivados de la actuación de la jurisdicción militar y otros órdenes jurisdiccionales; unos límites subjetivos derivados de la inmunidad de jurisdicción de algunas personas y unos límites territoriales en los términos expuestos a continuación
- En cuanto al **principio de territorialidad**, el art. 23.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que la jurisdicción española conocerá de los delitos cometidos en territorio español o a bordo de buques o aeronaves españolas sin perjuicio de los tratados y convenios Internacionales en los que España sea parte.
- En cuanto al **principio de personalidad**, el art. 23.2 dispone que la jurisdicción española conocerá de los delitos cometidos fuera del territorio nacional siempre que los responsables sean españoles o extranjeros que hayan adquirido la nacionalidad española después de la comisión del hecho y que concurren los siguientes requisitos:
 - Primero, que el hecho sea punible en su lugar de ejecución a menos que este requisito no sea exigible conforme a un tratado internacional o un acto normativo de una organización internacional en la que España sea parte.
 - Segundo, que el Ministerio Fiscal o el agraviado interpongan querrela ante los Tribunales españoles. No obstante, este requisito se entenderá cumplido en relación con los delitos competencia de la Fiscalía Europea cuando ésta ejercite efectivamente su competencia.
 - Tercero, que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o condenado en el extranjero y que, en este último caso, no haya cumplido la condena. No obstante, si hubiere cumplido la condena solo en parte, ésta se computará para rebajar la pena.
- En cuanto al **principio real o de protección**, el art. 23.3 dispone que la jurisdicción española conocerá de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional y que puedan ser tipificados, según la ley española, como los siguientes delitos.
 - Primero, traición y contra la paz o independencia del Estado.
 - Segundo, delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, Sucesor o Regente.
 - Tercero, rebelión.
 - Cuarto, falsificación de la firma o estampilla reales, el sello del Estado, las firmas de los Ministros y los sellos públicos u oficiales.
 - Quinto, falsificación y expedición de moneda española.
 - Sexto, cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o los intereses del Estado e introducción o expedición de lo falsificado.
 - Séptimo, atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles.
 - Octavo, delitos contra la Administración Pública española o cometidos por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero en ejercicio de sus funciones.
 - Por último, delitos relativos al control de cambios, actualmente destipificados.
- En cuanto al **principio de universalidad**, el art. 23.4 dispone que la jurisdicción española conocerá de los delitos cometidos fuera del territorio nacional en los que concurren los puntos de conexión con España que el precepto determina y que puedan ser tipificados conforme a la ley española como una serie de delitos enumerados en el precepto.

- Por otra parte, el art. 23.5 dispone que estos delitos no serán perseguibles en España si concurre alguna de las siguientes circunstancias:
 - Primero, que se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento ante un Tribunal Internacional constituido conforme a los tratados y convenios en que España sea parte.
 - Segundo, que se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en el Estado donde se hubieren cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona imputada. No obstante, la jurisdicción española no quedará excluida si la persona se hallare en territorio español a menos que se haya iniciado un procedimiento para su extradición al Estado donde se hayan cometido los hechos o al Estado de la nacionalidad de las víctimas o para ponerlo a disposición de un Tribunal Internacional para ser juzgado, salvo que la extradición no sea autorizada.
- Por otro lado, no se aplicará esta regla si el Estado que ejerce su jurisdicción no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo y la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo lo estima así para lo que el Juez o Tribunal le elevará exposición razonada.
- Finalmente, el art. 23.6 dispone que los delitos contemplados en los apartados 3 y 4 sólo serán perseguibles en España previa interposición de querrela por el agraviado o el Ministerio Fiscal.

COMPETENCIA OBJETIVA

- Pasando a ocuparnos de la competencia objetiva, nuestro ordenamiento la configura partiendo de la naturaleza y gravedad de la infracción y de la persona contra la que se dirige el proceso.
- En cuanto a la **naturaleza y gravedad del delito**, el art. 14 la Ley de Enjuiciamiento Criminal distingue varios supuestos:
 - Primero, para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve será competente la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia salvo que la competencia corresponda a las Secciones competentes en materia de violencia sobre la mujer o de violencia contra la infancia y la adolescencia.
 - Segundo, para el conocimiento y fallo de las causas por delito a los que la ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa, cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, sean únicas, conjuntas o alternativas cuya duración no exceda de diez años serán competentes las Secciones de lo Penal del Tribunal de Instancia o del Tribunal Central de Instancia en función del delito.
 - Por otro lado, estos órganos conocerán de los delitos leves, sean o no incidentales, imputables a los autores de aquellos delitos u otras personas cuando la comisión del delito leve o su prueba estén relacionados con aquéllos.
 - Por otra parte, tratándose de delitos contra la libertad sexual del Título VIII del Libro II del Código Penal, la competencia para el enjuiciamiento se determinará teniendo en cuenta sólo las penas de prisión o multa con los límites señalados.
 - Tercero, para el conocimiento y fallo de las demás causas, serán competentes la Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en función del delito cometido.
 - Cuarto, para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos previstos en el art. 1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, será competente este último.
- Por otra parte, el art. 14 dispone que para el pronunciamiento de sentencia de conformidad en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, será competente el Juez en funciones de guardia de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia del lugar de comisión del delito o bien las Secciones con competencia en fase de instrucción en materia de violencia sobre la mujer o violencia contra la infancia y la adolescencia en los términos del art. 801.

- Finalmente, el art. 14 bis dispone que cuando el conocimiento y fallo de una causa por delito dependa de la gravedad de la pena señalada al mismo, se atenderá sólo a la pena prevista para la persona física aunque el proceso se dirija sólo contra una persona jurídica.

COMPETENCIA FUNCIONAL

- Pasando a ocuparnos de la competencia funcional, distinguiremos varias fases del proceso.
- En cuanto a la **fase de instrucción**, distinguimos los siguientes supuestos:
 - Primero, el art. 88 dispone que la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia instruirá las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales o las Secciones de lo Penal de los Tribunales de Instancia salvo que la competencia en fase de instrucción corresponda a la Sección de Violencia sobre la Mujer o la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.
 - Segundo, el art. 89 dispone que la Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia instruirá las causas por una serie de delitos cuando concurren en las víctimas determinadas condiciones cuyo estudio es materia de otro tema del programa.
 - Tercero, el art. 95 dispone que la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia instruirá las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o a la Sección de lo Penal del Tribunal Central de Instancia.
 - Por último, los arts. 57, 61 y 73 disponen que, tratándose de procesos contra las personas aforadas ante el Tribunal Supremo o un Tribunal Superior de Justicia, la competencia en fase de instrucción corresponderá a un Magistrado designado por un turno preestablecido y que no formará parte de la Sala a efectos de enjuiciamiento.
- En cuanto a la **fase de recursos**, la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone lo siguiente:
 - Primero, el art. 88 dispone que la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia conoce de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Paz de su partido.
 - Segundo, el art. 82 dispone que la Audiencia Provincial conoce de los recursos contra las resoluciones de la Sección de Instrucción, la Sección de lo Penal, la Sección de Violencia sobre la Mujer, la Sección de Violencia sobre la Infancia y la Adolescencia y la Sección de Menores de los Tribunales de Instancia de la provincia.
 - De igual modo, también conoce de los recursos contra resoluciones de la Sección de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia cuando la competencia no corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.
 - Por otro lado, para el conocimiento de los recursos contra las resoluciones de las Secciones de Instrucción por delitos leves, la Audiencia Provincial se constituirá con un solo Magistrado por un turno de reparto.
 - Tercero, el art. 73 dispone que la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia conoce de los recursos de apelación contra resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales y todos aquellos recursos previstos por las leyes.
 - Cuarto, el art. 65 dispone que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conoce de los recursos contra las sentencias y otras resoluciones de la Sección de lo Penal, la Sección de Instrucción, la Sección de Menores y la Sección de Vigilancia Penitenciaria del Tribunal Central de Instancia y contra las dictadas por la Sección de Instrucción en sus funciones como Jueces de garantías en los delitos de que conozca la Fiscalía Europea.
 - Quinto, el art. 64 bis dispone que la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional conoce de los recursos de apelación contra las resoluciones de la Sala de lo Penal.
 - Por último, el art. 57 dispone que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conoce de los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal previstos por la ley.

- En cuanto a la **competencia en la fase de ejecución**, el art. 985 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que ésta corresponde al órgano que dictó la sentencia firme.
- Por otro lado, tratándose de sentencias dictadas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo tras la sentencia de casación, la ejecución corresponde al Tribunal que dictó la sentencia casada

AFORAMIENTOS

- Pasando a ocuparnos de los aforamientos, hay que señalar que son personas aforadas aquéllas que deben ser juzgadas por un órgano distinto del generalmente previsto para el mismo delito.
- En cuanto a la **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo**, el art. 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que ésta conocerá de la instrucción y el enjuiciamiento de las causas contra el Presidente y los demás miembros del Gobierno; los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado; los Diputados y los Senadores; el Presidente y los Vocales del Consejo General del Poder Judicial; los Presidentes y Magistrados del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, los Tribunales Superiores de Justicia y la Audiencia Nacional; el Fiscal General del Estado y los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo; el Fiscal Europeo y los Fiscales Europeos delegados; los Presidentes y Consejeros del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado; el Defensor del Pueblo y las causas previstas en los Estatutos de Autonomía.
- Del mismo modo, el art. 55 bis dispone que las Salas de lo Civil y lo Penal del Tribunal Supremo conocerán de la tramitación y enjuiciamiento de las acciones civiles y penales contra la Reina consorte o el consorte de la Reina, el Príncipe o Princesa de Asturias y su consorte y el Rey o la Reina que hubieran abdicado y su consorte.
- En cuanto a la **Sala Especial del art. 61**, ésta conocerá de la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales contra los Presidentes de Sala o contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Sala.
- En cuanto a la **Sala de lo Civil y lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia**, el art. 73 dispone que ésta conocerá de las causas penales fijadas en los Estatutos de Autonomía así como de la instrucción y el enjuiciamiento de las causas contra Jueces, Magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos en el ámbito de la Comunidad Autónoma salvo que la competencia corresponda a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
- En cuanto a la **Audiencia Provincial**, el art. 8 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de 1986 dispone que ésta conocerá de las causas por delitos cometidos por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones.

PRIVILEGIOS PROCESALES

- Pasando a ocuparnos de los privilegios procesales, conviene distinguir los siguientes:
 - Primero, la inmunidad de detención gubernativa que atribuye a su titular el privilegio de no poder ser detenido salvo en caso de flagrante delito y que corresponde a Diputados, Senadores, Jueces, Magistrados, Fiscales y al Defensor del Pueblo.
 - Segundo, la inmunidad de inculpación o procesamiento que corresponde a Diputados y Senadores conforme al art. 71 de la Constitución.
 - Tercero, la exención del deber de comparecer y declarar como testigos reconocida en el art. 411 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a determinadas personas.
 - Por último, el privilegio de declarar por escrito o en despacho oficial reconocido en el art. 412 a determinadas autoridades.

INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN

- En cuanto a las inmunidades de jurisdicción, se trata de supuestos en que la jurisdicción penal no puede actuar frente a determinadas personas.
- En cuanto a las **inmunidades de Derecho interno**, éstas comprenden la inviolabilidad del Rey y las inviolabilidades de los Diputados y Senadores, el Defensor del Pueblo y los Magistrados del Tribunal Constitucional por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones.
- En cuanto a las **inmunidades de Derecho Internacional**, la materia viene regulada por la Ley Orgánica 16/2015 que atribuye inmunidad de jurisdicción a las siguientes personas y bienes:
 - Primero, los Estados extranjeros y sus bienes salvo en materia de indemnizaciones por muerte o lesiones sufridas por una persona o por daño o pérdida de sus bienes.
 - Segundo, los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores extranjeros, ya se encuentren en España o en el extranjero.
 - Tercero, los buques de guerra y los buques y aeronaves extranjeros aunque se hallen en aguas interiores, el mar territorial o el espacio aéreo o terrestre español.
 - Cuarto, las organizaciones internacionales con sede u oficina en España en relación con el ejercicio de sus funciones.
 - Por último, las conferencias o reuniones internacionales celebradas en España.

LA COMPETENCIA TERRITORIAL

- Pasando a ocuparnos de la competencia territorial, hay que señalar que la Ley de Enjuiciamiento Criminal la regula mediante un fuero general, un fuero especial y unos fueros subsidiarios.
- En cuanto al **fuero general**, el art. 14 dispone que la competencia para conocer de un proceso corresponderá al Tribunal del partido judicial donde se haya cometido el delito.
- En cuanto al **fuero especial**, el art. 15 bis dispone que, tratándose de delitos cuya instrucción o enjuiciamiento corresponda a la Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia, la competencia territorial corresponderá al Tribunal del domicilio de la víctima sin perjuicio de la adopción de la orden de protección o las medidas urgentes a que se refiere el art. 13 por el Juez del lugar de comisión del hecho.
- En cuanto al **fuero subsidiario**, el art. 15 dispone que si no se conociera el lugar de comisión del hecho, la competencia corresponderá a los Tribunales del término, partido o circunscripción donde se hayan descubierto las pruebas materiales del delito; en su defecto a los del lugar donde el reo sea aprehendido; en su defecto, a los del lugar de residencia del reo y, finalmente, a cualquiera otro que haya tenido conocimiento del hecho delictivo.
- Por otro lado, el mismo precepto dispone que tan pronto se conozca el lugar de comisión del delito, el Juez que estuviera conociendo de la causa se inhibirá en favor del competente, pondrá a su disposición a los detenidos y le remitirá las diligencias y efectos intervenidos.

LA COMPETENCIA POR CONEXIÓN

- Pasando a ocuparnos de la competencia por conexión, el art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que cada delito dará lugar a la formación de una única causa pero los delitos conexos se investigarán y enjuiciarán en la misma causa cuando la investigación y prueba en conjunto resulte conveniente para su esclarecimiento y para la determinación de los responsables, a menos que ello suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.

- En cuanto a los **supuestos de conexidad**, el art. 17 dispone que, a los efectos de la jurisdicción y competencia, se estimarán delitos conexos los siguientes:
 - Primero, los cometidos por dos o más personas reunidas.
 - Segundo, los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello.
 - Tercero, los cometidos como medio para perpetrar otros delitos o facilitar su ejecución.
 - Cuarto, los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.
 - Quinto, los delitos de favorecimiento real y personal y el blanqueo de capitales respecto al delito antecedente.
 - Por último, los cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos.
- Por otro lado, también podrán enjuiciarse en la misma causa y a instancia del Ministerio Fiscal los delitos no conexos cometidos por la misma persona, que tengan analogía o relación entre sí y que sean de la competencia del mismo órgano judicial cuando la investigación y prueba en conjunto sea conveniente para su esclarecimiento y la determinación de los responsables, a menos que ello suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.
- En cuanto a los **efectos de la conexidad en la competencia territorial**, el art. 18 dispone que la competencia para conocer de los delitos conexos corresponderá al Tribunal del lugar donde se haya cometido el delito castigado con pena mayor; si están castigados con igual pena, al primero que haya iniciado la causa y, si las causas se han iniciado al mismo tiempo o no consta cuál de ellas comenzó primero, al que designen la Audiencia o el Tribunal Supremo.
- No obstante, tratándose de delitos conexos cometidos por dos o más personas en distintos lugares y en que haya precedido concierto, la competencia corresponderá al Tribunal del partido judicial donde tenga su sede la Audiencia Provincial siempre que los delitos se hayan cometido en el territorio de la misma provincia y, al menos, uno se haya cometido en ese mismo partido.
- En cuanto a sus **efectos en la competencia objetiva**, distinguiremos los siguientes supuestos:
 - Primero, el art. 14 dispone que las Secciones de lo Penal de los Tribunales de Instancia y del Tribunal Central de Instancia conocerán de los delitos leves, sean o no incidentales, imputables a los autores del delito sobre el que verse el proceso u otras personas cuando la comisión del delito leve o su prueba estén relacionados con aquél.
 - Segundo, el art. 17 bis dispone que la Sección de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia conocerá de la instrucción y conocimiento de los delitos conexos cuando la conexión se funde en los números 3º o 4º del art. 17, relativos a los delitos cometidos como medio para perpetrar otros delitos o facilitar su ejecución y a los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.
 - Tercero, el art. 272 dispone que si los investigados fueran varios y alguno tuviera un fuero especial, la competencia corresponderá al Tribunal competente por la persona aforada.
 - Cuarto, el art. 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que la competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se extenderá al enjuiciamiento de los delitos conexos con los enumerados en el precepto.
 - Quinto, el art. 5 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado dispone que éste conocerá de los delitos conexos con los previstos en el art. 1 conforme a las reglas de los números 1º a 4º del art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. No obstante, el Tribunal del Jurado no conocerá por conexidad del delito de prevaricación ni de los delitos conexos cuyo enjuiciamiento pueda realizarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa.
- En relación con este precepto, el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 declaró que la regla general es el enjuiciamiento separado de los delitos atribuidos al Tribunal del Jurado salvo en el caso del art. 17 de que la investigación y prueba en conjunto resulte conveniente para su esclarecimiento y la determinación de los responsables.

TRATAMIENTO PROCESAL DE LA JURISDICCIÓN

- Pasando a ocuparnos del tratamiento procesal de la jurisdicción, ésta podrá examinarse de oficio o a instancia de parte.
- En cuanto al **examen de oficio**, el art. 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que la jurisdicción es improrrogable por lo que los órganos jurisdiccionales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre ella con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal.
- Por otro lado, esta resolución será fundada y expresará el órgano jurisdiccional al que se estime competente.
- En cuanto al **examen a instancia de parte**, las partes podrán alegar la falta de jurisdicción por medio de declinatoria.

TRATAMIENTO PROCESAL DE LA COMPETENCIA

INHIBICIÓN ESPONTÁNEA Y REQUERIMIENTOS DE INHIBICIÓN

- En cuanto al tratamiento procesal de la competencia, hay que señalar los siguientes principios:
 - En primer lugar, el art. 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que el orden jurisdiccional penal es siempre preferente por lo que ningún Juez o Tribunal podrá plantear conflicto de competencia a los órganos de este orden jurisdiccional.
 - En segundo lugar, el art. 52 dispone que no podrá suscitarse cuestión de competencia entre Jueces y Tribunales subordinados entre sí por lo que el Juez o Tribunal superior fijará su propia competencia con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal por el plazo común de diez días y, contra la resolución, no podrá interponerse recurso alguno.
 - En tercer lugar, el art. 21 de Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que el Tribunal Supremo no podrá promover cuestiones de competencia ni ningún Juez o Tribunal podrá promoverlas frente a él. No obstante, si un Juez o Tribunal está conociendo de un asunto reservado al Tribunal Supremo, éste le ordenará de oficio o a instancia de parte que le remita las actuaciones y se abstenga de conocer del mismo y, contra esta resolución, no podrá interponerse recurso alguno.
 - Por último, el art. 759 establece normas análogas para el procedimiento abreviado.
- En cuanto al **examen de oficio**, hay que señalar que la competencia de los órganos judiciales penales es improrrogable por lo que éstos deberán examinar su propia competencia objetiva, territorial y funcional en cualquier estado del procedimiento.
- En este sentido, el examen de oficio de la competencia se traduce en la inhibición espontánea y los requerimientos de inhibición.
 - En efecto, el art. 25 dispone que el Juez o Tribunal que estuviera conociendo de una causa y estimare que la misma no le corresponde acordará inhibirse en favor del Juez o Tribunal al que estime competente aunque no haya precedido petición del Ministerio Fiscal ni de los interesados.
 - De igual modo, el Juez o Tribunal que se estimare competente para conocer de una causa de la que otro órgano estuviera conociendo promoverá cuestión de competencia.
- En cuanto al **examen a instancia de parte**, el art. 26 dispone que el Ministerio Fiscal y las partes promoverán las cuestiones de competencia por inhibitoria o declinatoria si bien una y otra serán incompatibles.
- En este sentido, la inhibitoria se planteará ante el órgano al que se reputa competente para que formule requerimiento de inhibición al que se halle conociendo de la causa y la declinatoria se plantea ante el que está actualmente conociendo de la causa para que se inhiba a favor de aquél al que se estime competente

CUESTIONES DE COMPETENCIA

- Pasando a ocuparnos de las cuestiones de competencia, éstas se producen cuando un Juez o Tribunal se inhiere del conocimiento de una causa y la remite a otro órgano que también rechaza su competencia o cuando un Juez o Tribunal requiera a otro para que se inhiba en su favor y este último rechaza el requerimiento.
- En cuanto al **procedimiento ordinario**, el art. 22 dispone que siempre que dos o más Jueces de Instrucción se estimen competentes para conocer de un asunto y si no se pusieren de acuerdo en la primera comunicación, darán cuenta al Tribunal superior, que decidirá sin ulterior recurso cuál de los Jueces debe actuar.
 - Por un lado, si la cuestión se plantea en fase de instrucción, el art. 22 dispone que en tanto no recaiga decisión, los dos Jueces de Instrucción seguirán practicando las diligencias necesarias para la comprobación del delito y las que consideren de reconocida urgencia.
 - Por otro lado, si la cuestión se plantea tras la conclusión del sumario, el art. 24 dispone que el procedimiento se suspenderá hasta que recaiga la decisión.
- En cuanto al **procedimiento abreviado**, el art. 759 dispone que si un Tribunal rehusare el conocimiento de una causa o reclamare la que otro órgano esté conociendo, se practicará una primera comunicación entre ellos y, si no hubiera acuerdo, el hecho se pondrá en conocimiento del superior jerárquico mediante exposición razonada.
 - Por su parte, el superior jerárquico resolverá con audiencia del Ministerio Fiscal y demás partes en una comparecencia que se celebrará en las veinticuatro horas siguientes y, contra esta resolución, no cabrá recurso alguno.
 - Por otro lado, si la cuestión se plantea durante la fase de instrucción, cada órgano continuará practicando las diligencias necesarias para la comprobación del delito, la averiguación e identificación de sus responsables y la protección de los ofendidos o perjudicados. Del mismo modo, ambos deberán remitirse testimonio de lo actuado y comunicarse cuantas diligencias se practiquen.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 18

VALOR PROBATORIO DE LO ACTUADO EN EL SUMARIO; ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 714 Y 730 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. LA PRUEBA PRECONSTITUIDA. LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO. PRUEBAS TESTIFICAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR. LA PRUEBA DOCUMENTAL. LA PRUEBA POR INDICIOS.

VALOR PROBATORIO DE LO ACTUADO EN EL SUMARIO

- Al estudiar el valor probatorio de lo actuado en el sumario, podemos comenzar definiendo la prueba como *aquella actividad procesal desarrollada por las partes y el Juez que tiene por fin contribuir a formar la convicción psicológica de aquél acerca de la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes acusadoras y la responsabilidad de los acusados*.
 - En relación con ella, hay que señalar que sólo se considera prueba la practicada en el acto del juicio oral ante el órgano competente para el enjuiciamiento y con sujeción a los principios de contradicción, oralidad, inmediación y publicidad.
 - Por el contrario, las diligencias practicadas en la fase de instrucción sólo tienen por objeto reunir los elementos necesarios para la celebración del juicio oral y, por tanto, carecen de valor probatorio y no son aptas para enervar la presunción de inocencia a menos que no puedan ser reproducidas en el acto del juicio en cuyo caso podrán ser valoradas por el Juez siempre que concurren determinados requisitos.

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 714 Y 730 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

- Pasando a ocuparnos del análisis de los arts. 714 y 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, nos referiremos separadamente a cada uno de ellos.
- En cuanto al **artículo 714**, éste dispone que *cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes. Después de leída, el Presidente invitará al testigo a que explique la diferencia o contradicción que entre sus declaraciones observe*.
- Por su parte, la jurisprudencia ha declarado que en caso de contradicción entre la declaración prestada en el sumario y el juicio oral, el Tribunal sentenciador podrá conceder mayor credibilidad a la primera siempre que concurren tres requisitos¹:
 - Primero, que la declaración sumarial se haya practicado con respeto a las garantías del derecho de defensa y respetando la posibilidad de contradicción del investigado.
 - Segundo, que la declaración sumarial se introduzca en el juicio oral mediante la lectura del acta del interrogatorio por la vía del art. 714 y de modo que el testigo pueda aclarar las diferencias y las partes puedan someter ambas versiones a contradicción.
 - Tercero, que la declaración sumarial venga corroborada por elementos periféricos u otros medios probatorios.
- En cuanto al **artículo 730**, éste dispone lo siguiente:
 - 1º. *Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral.*
 - 2º. *A instancia de cualquiera de las partes, se podrá reproducir la grabación audiovisual de la declaración de la víctima o testigo practicada como prueba preconstituida durante la fase de instrucción conforme a lo dispuesto en el artículo 449 bis.*
- En este sentido, el art. 730 exige la concurrencia de los siguientes requisitos:
 - Primero, que se trate de diligencias sumariales y no de diligencias de investigación del Ministerio Fiscal o la Policía Judicial.
 - Segundo, que la diligencia se haya practicado en presencia del Juez de Instrucción y de modo que ambas partes hayan tenido la oportunidad de intervenir en ella.
 - Tercero, que la diligencia no pueda reproducirse en el juicio oral por causa no imputable a las partes.
 - Por último, que se proceda en el acto del juicio oral a la lectura del acta en que hubiere quedado documentada la diligencia.

LA PRUEBA PRECONSTITUIDA

- Pasando a ocuparnos de la prueba preconstituida, podemos definirla como *aquella que se practica en la fase de instrucción y resulta de imposible reproducción en el acto del juicio oral por su propia naturaleza al quedar agotada en el momento de su producción*.
 - En este sentido, la prueba preconstituida difiere de la prueba anticipada porque aquella resulta de imposible reproducción en el juicio oral por su propia naturaleza mientras que ésta se practica antes del juicio oral con finalidad meramente aseguratoria.
 - De este modo, la prueba preconstituida incluye diligencias como las de entrada y registro domiciliario, inspección ocular, levantamiento del cadáver y autopsia.
- En cuanto a su **valoración**, hay que señalar que ésta exige su introducción en el acto de juicio oral mediante la lectura o reproducción de los soportes en que hubiera quedado reflejada
- En este sentido, el art. 703 bis dispone que siempre que en la fase de instrucción se practique la declaración de un testigo como prueba preconstituida, se procederá a la reproducción de la grabación audiovisual en la vista a instancia de parte interesada conforme al art. 730.2 y sin que sea necesaria la presencia del testigo.
- En cuanto a la **intervención de menores de catorce años o discapacitados**, el mismo precepto dispone que si éstos han prestado declaración en fase de instrucción como prueba preconstituida conforme al art. 449 bis, el Tribunal sólo podrá acordar la intervención del testigo en la vista de modo excepcional cuando sea solicitada por alguna de las partes y se estime necesario por resolución motivada y asegurando que la grabación cuenta con los apoyos de accesibilidad en el caso de que el testigo sea una persona con discapacidad.
- No obstante, el Tribunal podrá acordar la intervención del testigo en la vista a instancia de parte cuando la prueba preconstituida no reúna todos los requisitos del art. 449 bis y cause indefensión a alguna de las partes.

LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO

- Pasando a ocuparnos de la declaración del acusado, ésta se ajustará a las reglas del art. 388 y siguientes para la declaración indagatoria en la fase de instrucción que dispone lo siguiente:
 - En primer lugar, el interrogatorio comenzará por los datos de identidad del procesado, sus circunstancias personales y los hechos sobre los que verse el proceso.
 - En segundo lugar, las preguntas serán directas y no se admitirán preguntas sugestivas o capciosas ni tampoco podrá utilizarse contra el procesado amenaza ni coacción alguna.
 - En tercer lugar, el procesado responderá oralmente a las preguntas pero el Juez podrá autorizarle a redactar en su presencia una contestación escrita sobre puntos difíciles de explicar y a consultar apuntes o notas.
 - En cuarto lugar, el procesado podrá manifestar cuanto tenga por conveniente para la explicación de los hechos y para su exculpación.
 - En quinto lugar, el Juez exhibirá al procesado los objetos que constituyan el cuerpo del delito para que los reconozca y manifieste su procedencia y destino y la razón por la que se hallaron en su poder.
 - Por último, el Juez suspenderá el interrogatorio si se prolongare mucho tiempo o el número de preguntas fuere tan considerable que el procesado pierda la serenidad en cuyo caso la suspensión durará el tiempo necesario para que el procesado recupere la calma.
- Por otro lado, conviene recordar el art. 701 que dispone que el acusado tendrá derecho a declarar en último lugar si su defensa lo solicitare en cuyo caso el Presidente lo acordará expresamente.
- De igual modo, el acusado podrá ejercer el derecho a la última palabra conforme al art. 739.

- En cuanto a su **valor probatorio**, la jurisprudencia sostiene que si se apreciara contradicción entre la declaración del acusado en la fase de instrucción y en el juicio oral, el Tribunal podrá decantarse por la primera siempre que se introduzca en el juicio oral por la vía del art. 714 para que el acusado pueda explicar las razones de la divergencia y siempre que ofrezca verosimilitud mayor al venir apoyada por otros indicios de corroboración².
 - Por otro lado, el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2015 declaró que las declaraciones prestadas ante la Policía y no ratificadas ante el Juez de Instrucción carecen de valor probatorio y no pueden ser utilizadas como medio de corroboración de los medios de prueba ni ser introducidas en el juicio oral mediante el interrogatorio de los agentes que las recogieron. No obstante, el conocimiento por parte del acusado de datos objetivos incluidos en su inculpación y cuya veracidad haya quedado acreditada podrá servir de base para inferencias lógicas siempre que los agentes que presenciaron la declaración policial comparezcan como testigos en el juicio para constatar su validez y contenido.
 - Finalmente, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 1996, relativa al caso Murray, declaró que el Tribunal podrá valorar negativamente el silencio del acusado cuando existan pruebas incriminatorias objetivas que requieran una explicación que el propio acusado debería estar en condiciones de dar.
- En cuanto a la **valoración de la declaración de coacusados**, la jurisprudencia sostiene que el Tribunal deberá valorarlas con cautela considerando la posible existencia de circunstancias de inverosimilitud subjetiva como venganza, resentimiento o intentos de autoexculpación³.
- Por otro lado, la declaración de un coacusado no bastará para justificar una condena por lo que deberá venir corroborada por otros indicios externos y objetivos⁴.

PRUEBA TESTIFICAL

- Pasando a ocuparnos de la prueba testifical, ésta consiste en la aportación del testimonio de personas no investigadas ni encausadas, ya sean testigos directos o testigos de referencia.
- En este sentido, el art. 410 dispone que todas las personas residentes en territorio español tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado a menos que se encuentren impedidos y siempre que la citación se realice con las formalidades legales.
- En cuanto a la **exención de declarar**, el art. 411 exime de esta obligación a una serie de personas como son el Rey, la Reina, sus respectivos consortes, el Príncipe Heredero y los Regentes.
- Por otra parte, los art. 411 y siguientes enumeran una serie de personas y cargos públicos que podrán declarar por escrito o en su domicilio o despacho oficial.
- Por su parte, los arts. 416 y 417 dispensan de la obligación de declarar a las siguientes personas:
 - Primero, los parientes del procesado en línea directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, los hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado.
 - Segundo, el Abogado del procesado en relación con los hechos que éste le hubiere revelado en su calidad de defensor.
 - Tercero, los traductores e intérpretes en relación con las comunicaciones mantenidas entre el investigado, procesado o acusado y su defensor y con respecto a los hechos a que se refiera su traducción o interpretación.
 - Cuarto, los eclesiásticos y ministros de culto disidentes sobre hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.
 - Quinto, los funcionarios públicos civiles y militares que no puedan declarar sin violar el secreto al que estuvieren obligado o que no estén autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida.

- Por otro lado, la dispensa de los familiares mencionados en el apartado 1 no se aplicará en los siguientes casos:
 - Primero, cuando el testigo tenga atribuida la representación legal o guarda de hecho de la víctima menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.
 - Segundo, cuando se trate de un delito grave, el testigo sea mayor de edad y la víctima sea menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.
 - Tercero, cuando el testigo no pueda comprender el sentido de la dispensa por razón de su edad o su discapacidad. En este sentido, el Juez oír previamente al afectado y podrá recabar el auxilio de peritos para resolver.
 - Cuarto, cuando el testigo esté o haya estado personado como acusación particular.
 - Quinto, cuando el testigo haya aceptado declarar durante el procedimiento después de haber sido informado de su derecho a no hacerlo.
- Finalmente, conviene señalar el art. 16 de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa de 2024 que incluye entre las manifestaciones del secreto profesional de los Abogados la dispensa de prestar declaración sobre hechos, informaciones o documentos conocidos como consecuencia de su desempeño profesional con la excepciones previstas legalmente.
- En cuanto a la **forma del interrogatorio**, los arts. 704 y siguientes disponen lo siguiente:
 - Primero, los testigos permanecerán en un local sin comunicación con los que ya hayan declarado ni con otras personas hasta que sean llamados.
 - Segundo, el Presidente mandará entrar a los testigos uno a uno por el mismo orden en que figuren en las listas presentadas por las partes. No obstante, el Presidente podrá alterar este orden de oficio o a instancia de parte cuando lo estime conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o el más seguro descubrimiento de la verdad.
 - Tercero, la declaración de los menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección se realizará evitando su confrontación visual con el inculpado cuando sea necesario para impedir o reducir los perjuicios derivados de la diligencia.
 - Cuarto, la declaración de los testigos que se hallaren imposibilitados se realizará en su domicilio en presencia de un miembro del Tribunal, del Letrado de la Administración de Justicia y de las partes.
- En cuanto al **desarrollo de la diligencia**, los arts. 706 y siguientes disponen lo siguiente:
 - Primero, el Presidente recibirá juramento a los testigos mayores de catorce años en la forma prevista en el art. 434.
 - Segundo, el Presidente formulará al testigo las preguntas generales a que se refiere el art. 436 y, seguidamente, la parte que lo hubiera propuesto y las otras partes realizarán las preguntas que estimen convenientes.
 - Tercero, el Presidente podrá realizar al testigo por propia iniciativa o a excitación de otros miembros del Tribunal las preguntas que estimen necesarias para depurar los hechos sobre los que declare.
 - Cuarto, el Presidente no permitirá al testigo contestar a preguntas sugestivas, capciosas o impertinentes. De igual modo, el Presidente podrá adoptar medidas para evitar que se formulen a la víctima preguntas innecesarias sobre su vida privada y su intimidad sexual que resulten irrelevantes para el hecho enjuiciado a menos que las considere pertinentes y necesarias conforme a las circunstancias del caso. Por otro lado, si se formularen estas preguntas, el Presidente no permitirá que sean contestadas.
 - Quinto, los testigos contestarán expresando la razón de su conocimiento y, tratándose de testigos de referencia, señalarán también el origen de la noticia y la persona que se la hubiese comunicado.
 - Sexto, las partes podrán solicitar que el testigo reconozca los efectos o instrumentos del delito y demás piezas de convicción.

- En cuanto a la **diligencia de careo**, el art. 729 dispone que el Presidente del Tribunal podrá acordar de oficio que se practiquen careos entre los testigos, entre los procesados o entre unos y otros si se apreciare discordancia en sus declaraciones.
 - Por su parte, el art. 713 dispone que los careados se dirigirán los cargos y se harán las observaciones que crean convenientes para ponerse de acuerdo y llegar a descubrir la verdad. Por su parte, el Presidente no permitirá insultos ni amenazas.
 - Por otro lado, no se realizarán careos con testigos menores de edad a menos que el Juez lo estime imprescindible y no lesivo para aquéllos con previo informe pericial.
- En cuanto a su **valor probatorio**, las pruebas testificales se apreciarán conforme al principio de libre valoración sin perjuicio de lo expuesto sobre las declaraciones testificales prestadas en fase de instrucción.
 - Por otro lado, tratándose de autoridades y de funcionarios de Policía Judicial, el art. 717 dispone que su declaración tendrá el valor de declaraciones testificales y se apreciará conforme a las reglas del criterio racional.
 - Finalmente, el art. 715 que dispone que cuando los testigos que hayan declarado en la fase de instrucción comparezcan a declarar en el juicio oral sobre los mismos hechos, sólo se procederá contra ellos por delito de falso testimonio cuando lo hayan dado en el juicio oral.
- En cuanto a la **declaración de la víctima del delito**, la jurisprudencia sostiene que ésta bastará para enervar la presunción de inocencia cuando concurren tres presupuestos como son la falta de inverosimilitud subjetiva derivada de móviles espurios o circunstancias psicoorgánicas de la víctima; la persistencia en la imputación en el sentido de ser coherente y mantenerse en todas las fases del proceso y la verosimilitud de la declaración en el sentido de resultar lógica y venir acompañada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo⁵.
- No obstante, la misma jurisprudencia sostiene que se trata de criterios orientativos por lo que el Tribunal podrá atribuir credibilidad al testimonio de la víctima aunque no concurren todos o excluir esta credibilidad aunque estén presentes⁶.
- En cuanto a las **víctimas de violencia de género**, la jurisprudencia ha declarado que se trata de testigos cualificados al haber vivido el hecho en primera persona y sin que ello implique atribuirles una presunción de veracidad⁷.
 - En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2019 establece unos criterios valorativos de la declaración como la claridad y seriedad expositivas; la seguridad al responder a los interrogatorio y la concreción, expresividad y ausencia de lagunas. De igual modo, deberán valorarse factores como el temor al acusado o su familia; el deseo de olvidar los hechos y las presiones del entorno.
 - Finalmente, son factores que no afectan a la credibilidad de la declaración la existencia de enfrentamientos anteriores con el acusado y el retraso en la denuncia de los hechos ⁸, especialmente en el caso de víctimas sometidas a un clima de opresión en la convivencia conyugal y familiar con el agresor ⁹.

PRUEBA PERICIAL

- Pasando a ocuparnos de la prueba pericial, ésta consiste en la aportación de los dictámenes de personas con conocimientos científicos o artísticos que puedan resultar necesarios o convenientes para conocer o apreciar algún hecho relevante para el proceso.
 - En este sentido, la intervención de los peritos en el juicio oral tiene ordinariamente por objeto la ratificación y ampliación de los informes aportados en la fase de instrucción.
 - No obstante, la prueba pericial podrá proponerse al comienzo del juicio oral en cuyo caso podrá acordarse la suspensión de la vista para la práctica del reconocimiento.

- En cuanto a la **designación**, el art. 458 dispone que el Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia a los no que no tuviesen título.
- Por su parte, el art. 464 dispone que no podrán actuar como peritos los que no están obligados a declarar como testigos; los parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el querellante o investigado; los que tengan interés directo o indirecto en la causa u otra semejante y los que tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con las partes.
- En cuanto a la **práctica de la pericia**, el art. 724 dispone que los peritos que deban declarar sobre unos mismos hechos serán examinados conjuntamente.
- Por su parte, el art. 725 dispone que si los peritos estimaren necesario algún reconocimiento para contestar a las preguntas, lo realizarán en la sede del Tribunal y, si no fuera posible, se acordará la suspensión a menos que puedan seguir practicándose otras diligencias de prueba.
- En cuanto a su **valor probatorio**, la jurisprudencia sostiene que los dictámenes emitidos por organismos oficiales en la fase de instrucción tendrán valor probatorio cuando el interesado no los impugne expresamente o solicite prueba sobre ellos en el escrito de calificación¹⁰.
- Por otra parte, el art. 788, relativo al procedimiento abreviado, dispone que los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes tendrán valor de prueba documental cuando consta que se han realizado conforme a protocolos científicos aprobados por la norma correspondiente.

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR

- En cuanto a la inspección ocular, ésta consiste en el examen personal y directo por parte del Juez del lugar de comisión del delito, los objetos del mismo y las demás circunstancias que pudieron influir en su comisión.
- En cuanto al **desarrollo de la diligencia**, el art. 727 dispone que si el lugar que deba examinarse se halla en la localidad donde el Tribunal tenga su sede, éste se constituirá en él con las partes y, en otro caso, lo hará uno solo de los miembros del Tribunal designado por el Presidente.
- Por su parte, el Letrado de la Administración de Justicia levantará acta haciendo constar el lugar o la cosa inspeccionada y los incidentes producidos con firma de todos los intervinientes.

LA PRUEBA DOCUMENTAL

- En cuanto a la prueba documental, hay que señalar que las partes pueden presentar documentos en cualquier momento de la fase de instrucción, con sus escritos de calificación provisional o hasta el comienzo de las sesiones del juicio oral.
- No obstante, conviene señalar el art. 16 de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa que dispone que no se admitirán los documentos que contravengan la prohibición de hacer valer en juicio las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio sin perjuicio de las excepciones previstas en el precepto.
- Finalmente, el art. 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que el Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad.

LA PRUEBA POR INDICIOS

- Pasando a ocuparnos de la prueba por indicios, ésta exige unos requisitos materiales y formales.

- En cuanto a sus **requisitos materiales**, la jurisprudencia distingue los siguientes¹¹:
 - Primero, que los indicios sean plurales y se refuercen recíprocamente si bien también se admitirán los indicios únicos con especial potencia acreditativa o con un significado especialmente relevante¹².
 - Segundo, que los indicios estén debidamente acreditados mediante prueba directa y no sean desvirtuados por otros indicios de sentido contrario.
 - Tercero, que la inferencia responda a las reglas de la lógica y la experiencia o, lo que es lo mismo, que entre los hechos base y el hecho presunto exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.
- En cuanto a sus **requisitos formales**, la sentencia deberá expresar los indicios empleados y el juicio de inferencia que haya llevado al Tribunal al convencimiento de la existencia del hecho para facilitar su control jurisdiccional a través de los recursos legalmente establecidos¹³.

¹ SSTS 12 de septiembre de 2003, 15 de febrero de 2005, 27 de junio de 2007 y 20 de febrero de 2008.

² SSTS 12 de septiembre de 1993, 27 de junio de 2007 y 20 de febrero de 2008.

³ SSTS 24 de noviembre de 2009, 18 de febrero de 2010 y 1 de febrero de 2011.

⁴ SSTS 2 de julio de 2007, 26 de octubre de 2007 y 26 de diciembre de 2007.

⁵ SSTS 19 de febrero de 2000 y 29 de septiembre de 2003.

⁶ SSTS 23 de junio de 2000 y 7 de noviembre de 2003.

⁷ SSTS 24 de mayo de 2018, 13 de junio de 2018 y 6 de marzo de 2019.

⁸ STS 13 de junio de 2018.

⁹ SSTS 13 de junio de 2018 y 5 de marzo de 2020.

¹⁰ SSTS 18 de julio de 1998, 25 de septiembre de 2003 y 2 de noviembre de 2006.

¹¹ SSTS 9 de octubre de 2004, 9 de marzo de 2006 y 4 de mayo de 2007.

¹² STS 17 de junio de 2002.

¹³ SSTS 26 de julio de 2004 y 30 de junio de 2005.